JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Acción de tutela promovida por Ángel María Gómez Mendoza por intermedio de apoderada judicial contra la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES. Radicado 2021-00013-00.

Agotado el trámite del asunto y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

DERECHOS INVOCADOS: Solicita el actor que se le ampare su derecho fundamental de petición y al debido proceso.

PERSONA O ENTIDAD CONTRA LA QUE SE DIRIGE LA ACCION:

Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES- Dirección de Administración de Solicitudes y PQR, y Dirección de Prestaciones Económicas.

HECHOS RELEVANTES: Como fundamento del amparo constitucional, en síntesis, se relacionan los siguientes:

1. El actor manifiesta que mediante sentencia proferida el 15 de octubre del año 2020 por el Juzgado 11 Municipal de Pequeñas Causas laborales del Circuito de Bogotá, se condenó a COLPENSIONES al pago del retroactivo pensional en favor del demandante con los correspondientes intereses moratorios y costas (pag. 14 y 15 del archivo pdf 004 del expediente digital).

2. Que el día 2 de diciembre de 2020 se radicó en Colpensiones solicitud de cumplimiento de sentencia (pág. 1 a 4 del archivo pdf 004 del expediente digital), allegando los documentos que fueron remitidos vía email por el juzgado, haciéndose la salvedad que los mismos no eran copias auténticas, no obstante se aportaba el hipervínculo en el cual se podrían verificar las diligencias realizadas por el juzgado de conocimiento (pág. 8 a 19 del archivo pdf 004 del expediente digital).

3. Que el 02 de diciembre del 2020, Colpensiones expide oficio BZ2020_12407524-2588248 mediante el cual se indica que para el cumplimiento de una orden de una autoridad, se deben adjuntar de

carácter obligatorio entre otros, los siguientes documentos (pág. 20, 21 y 22 del archivo pdf 004 del expediente digital):

I) Sentencia de única o primera Instancia en copia auténtica
II) Liquidación de costas
III) Aprobación u objeción de costas en copia auténtica
IV) Constancia Ejecutoria en copia auténtica

4. Finalmente, esboza el accionante que al indagar a Colpensiones acerca del estado del trámite de cumplimiento de sentencia, la citada entidad informa que el mismo ha sido cerrado y que no tiene pendiente respuesta alguna por emitirse.

TRAMITE PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante auto del 11 de marzo del año 2021 (archivo pdf 006 del expediente digital). La admisión fue notificada a Colpensiones, Dirección de administración de solicitudes y PQR, y Dirección de prestaciones económicas, tal y como consta en archivos pdf 007, 008 y 009 del expediente digital.

CONTESTACIÓN

La accionada COLPENSIONES allegó contestación el 16 de marzo del 2021, por intermedio de la directora de acciones constitucionales, tal y como consta en el archivo pdf 011 del Expediente digital en los siguientes términos:

- Informa que el día 02 de diciembre de 2020 el señor Ángel María Gómez Mendoza presentó solicitud de cumplimiento de sentencia por medio de la PQRS, rad 2020_12336138.

- Que a través del oficio BZ2020_12407524-2588248 del 02 de diciembre de 2020 se le informó al accionante que para poder resolver su petición debía allegar la documentación solicitada completa.

- Que el pasado 15 de febrero de 2021 se recibió nueva solicitud de cumplimiento de sentencia, en la que se anexaban los documentos requeridos en principio al hoy aquí accionante.

- De igual manera aduce encontrarse dentro del término legal de 10 meses dado por el ordenamiento jurídico para resolver este tipo de peticiones.

- Finalmente se opone a la prosperidad de la acción constitucional alegando la inexistencia del hecho vulnerador y la improcedencia de la acción de tutela.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela se estableció como un mecanismo para garantizar la protección efectiva de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de Colombia y, la misma fue reglamentada en el Decreto 2591 de 1991, que señaló las reglas básicas de su aplicación. Es así como el artículo 6º de dicha normativa delimitó su procedencia para situaciones en las cuales no existieran recursos o mecanismos judiciales ordinarios salvo que fuera interpuesta como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, lo cual no obsta para que se analice en cada caso si el procedimiento correspondiente resulta eficaz de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas.

PROBLEMA JURIDICO corresponde al despacho resolver lo siguiente:

¿Existe violación del derecho fundamental de petición por parte de la administradora colombiana de pensiones – COLPENSIONES- al no dar respuesta a la petición presentada por el accionante? ¿Cuenta la administradora colombiana de pensiones -Colpensiones- con el término de 10 meses para dar respuesta a la solicitud de cumplimiento de sentencia judicial presentada por el actor? ¿Puede Colpensiones exigir al actor que allegue copias auténticas físicas de piezas procesales de un trámite judicial donde dicha entidad actuó como demandada, desconociendo mecanismos de autenticidad electrónica?

DERECHO DE PETICION

El artículo 23 de la Constitución Política consagra como derecho fundamental de petición, aquel que tiene toda persona de presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución, dicha norma está reglamentada por los artículos 13 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, así: "*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma*".

Así mismo, dicha normatividad desarrolla el derecho de petición en su artículo 14, señalando que como regla general toda petición debe

resolverse en el término de 15 días hábiles, exceptuando las peticiones de documentos e información que deben resolverse en 10 días y las consultas, las cuales tienen prescrito un término de 30 días; y que, cuando no fuere posible resolverla en dicho término, deberá informarse de inmediato lo pertinente al interesado (antes del vencimiento del término señalado en la ley), exponiéndole las razones del caso y dándole a conocer el término razonable para resolverla, el cual no podrá exceder del doble del término inicialmente previsto. Sobre el tema el Tribunal Constitucional colombiano ha señalado que las autoridades peticionadas deben informar los inconvenientes y el tiempo en que se dará respuesta cuando no se pueda resolver en el plazo establecido: "*En relación con el término legal para suministrar respuesta, esto es, el plazo que tiene la administración o el particular para resolver las peticiones formuladas, debe consultarse al artículo 14° de la ley 1437 de 2011 que* ***señala el término de quince días para dar respuesta a la petición. "Salvo norma legal especial*** *y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción". De no ser posible, antes de que se cumpla con el plazo allí dispuesto y ante la imposibilidad de suministrar la contestación en dicho término, la autoridad o el particular deberán explicar los motivos y señalar una nueva fecha en el cual se realizará. Para este efecto, el criterio de razonabilidad será determinante, ya que es imperioso tener en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud".* (Sentencia T-369 de 2013) (negrilla y subrayado del despacho).

Aunado a ello, en pronunciamiento posterior, la Corte mediante la sentencia T-903 de 2014 indicó que: "*(...) la jurisprudencia constitucional ha entendido que cuando se trata de salvaguardar el derecho fundamental de petición, el ordenamiento jurídico no prevé un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz distinto de la acción de tutela, motivo por el cual quien resulte afectado por la vulneración de este derecho puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional*". Así las cosas, se tiene que, no existiendo otro instrumento judicial para proteger el derecho de petición, por tratarse de un derecho fundamental cuya aplicación es inmediata, el mecanismo más adecuado es la acción de tutela.

Por otra parte, la honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, ha considerado que el elemento esencial del mismo radica en la resolución pronta y oportuna por parte de la autoridad a quien se dirige la solicitud y en el derecho que le asiste al solicitante a obtener una respuesta de fondo, independientemente de que el sentido de la decisión sea positivo o negativo. Así entonces, luego de nada serviría dirigirse a una autoridad en particular con la esperanza de una respuesta pronta y eficaz, si ésta no resuelve dentro de los términos legales, o, cuando a pesar de

hacerlo el contenido de la respuesta es vago, impreciso o se reserva el sentido de la decisión.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional el núcleo esencial de este derecho reside en *i)* una resolución pronta y oportuna; *ii)* una respuesta de fondo, lo que implica que sea clara, precisa, congruente y consecuente; y *iii)* la notificación al peticionario (T-154 de 2018):
(i) Resolución pronta y oportuna. Es una obligación de las autoridades y de los particulares responder las peticiones en el menor tiempo posible, sin exceder el término de 15 días hábiles establecido en la ley, salvo excepciones legales.

(ii) Respuesta de fondo o material, requisito que se cumple siempre que la contestación sea: *a)* clara, esto es, que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; *b)* precisa, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; *c)* congruente, es decir, conforme con lo solicitado; y *d)* consecuente con el trámite en el que la solicitud es presentada".

(iii) Notificación de la decisión. Este requisito se satisface poniendo en conocimiento del ciudadano la respuesta de la autoridad o del particular, pues de ello se deriva la posibilidad del peticionario de presentar la respectiva impugnación.

En el tema particular de las solicitudes relacionadas con derechos pensionales, la Sentencia SU-975 de 2003 señaló que las autoridades deben tener en cuenta tres (3) términos que corren transversalmente, cuyo incumplimiento acarrea una transgresión al derecho de petición. Al respecto indicó:

(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional –incluidas las de reajustes- en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste en un término mayor a los 15 días, situación de la deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo.

(ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición.

(iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001".

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS JUDICIALES

Al respecto, la Sala Primera de Revisión en la sentencia T-371 de 2016 explicó que la ejecución de las sentencias se traduce en la sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos a la Constitución, y que el incumplimiento de esa garantía constituye un grave atentado al Estado de derecho. Al analizar esta garantía en relación con los principios constitucionales de celeridad, eficacia y prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades propias de cada proceso, como presupuestos de la función judicial y administrativa, es posible hablar del cumplimiento de las providencias judiciales, como una faceta del núcleo esencial del debido proceso (Preámbulo y artículos 1, 2, 6, 29 y 86 de la Constitución).

En la misma decisión, la Corte explicó que el derecho a una tutela judicial efectiva implica la existencia de un *plazo razonable* en el cumplimiento de las decisiones judiciales, para resolver y ejecutar lo resuelto. Esta *razonabilidad* que en principio es establecida por el legislador busca hacer efectivos los derechos o intereses de las personas reconocidos o declarados en una sentencia con base en la obligación correlativa de la administración de cumplir las providencias judiciales. De manera que, cuando una autoridad demandada "*se rehúsa o se abstiene de ejecutar lo dispuesto en una providencia judicial que le fue adversa, no sólo vulnera los derechos fundamentales que a través de esa última se han reconocido a quien invocó la protección, sino que desacata una decisión que hizo tránsito a cosa juzgada, violándose por esta vía el ordenamiento jurídico superior*". Lo anterior, como quiera que "*la misión de los jueces de administrar justicia mediante sentencias con carácter obligatorio exige de los entes ejecutivos una conducta de estricta diligencia en el cumplimiento de las mismas, con el fin de mantener vigente el Estado de Derecho, actuar en concordancia con sus fines esenciales e inculcar en la población una conciencia institucional de respeto y sujeción al ordenamiento jurídico.*"

CASO CONCRETO

En primer lugar, advierte este despacho judicial que el señor Ángel María Gómez Mendoza presentó derecho de petición ante la administradora colombiana de pensiones – COLPENSIONES- el 2 de diciembre del año 2020, tal y como consta en la página 1 a 4 del archivo pdf 004 del expediente digital, con el fin de que la accionada diera cumplimiento a lo dispuesto en

fallo proferido por el Juzgado 11 Municipal de pequeñas causas laborales de Bogotá el día 15 de octubre del año 2020 Proceso ordinario con No 11001410501120190093100 (pag. 14 y 15 del archivo pdf 004 del expediente digital).

Igualmente, se encuentra acreditado con la documental allegada en archivo Pdf004 del expediente digitalizado que a la anterior petición se anexaron ejemplares de las actas de audiencia y de la liquidación de costas del expediente con rad. 2019-00931 adelantado en el Juzgado 11 Municipal de pequeñas causas laborales de Bogotá, documentos que cuentan con firma electrónica, además de constancia secretarial de autenticación también suscrita electrónicamente, donde se señala que la totalidad del expediente puede ser verificado a través del correspondiente hipervínculo.

De otra parte, la accionada COLPENSIONES en el informe suministrado dentro del presente trámite tutelar manifiesta que el 02 de diciembre del año 2020 a través del oficio BZ2020_12407524-2588248 informó al peticionario que debía allegar, entre otros documentos, copias auténticas de la decisión judicial de la cual pretende su cumplimiento, y que solo hasta el pasado 15 de febrero del 2021 se aportó la documentación solicitada, alegando a su vez encontrarse dentro del término otorgado por el ordenamiento jurídico de conformidad con lo establecido en el artículo 307 del Código General del Proceso para emitir la respectiva respuesta (10 meses).

Al respecto procede este Despacho judicial a señalar lo siguiente:

No es de recibo de este estrado judicial el requerimiento hecho por Colpensiones al peticionario mediante oficio del 2 de diciembre de 2020, respecto de aportar copias auténticas de un trámite en el cuál la citada administradora fue parte y por ende fue notificado de las decisiones que allí se adoptaron, incluida la sentencia condenatoria que fue dictada en su contra (radicación 11001-41-05-011-2019-00931-00 Juzgado 11 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de la Ciudad), aunado a que las piezas procesales allegadas por el ciudadano como soporte de su solicitud de cumplimiento de la sentencia <u>se encuentran firmados electrónicamente</u> y cuentan con plena validez jurídica conforme lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12, y a que les fue suministrado el hipervínculo de la carpeta digital del Juzgado que corresponde al expediente para que pudiera verificar por mecanismos electrónicos la totalidad de la actuación, incluidos los archivos de las grabaciones de las audiencias, donde se encuentra la Sentencia, siendo absolutamente inaceptable que Colpensiones deniegue adelantar el tramite peticionado por el actor por exigencia absolutamente injustificadas, aferrándose a la tradicional y cada vez más en desuso "copia autentica".

De otro lado, no existe prueba alguna de la afirmación realizada por Colpensiones en su informe respecto a que el actor presentó nueva solicitud de cumplimiento de sentencia con la totalidad de los documentos requeridos el 15 de febrero pasado, encontrándose la entidad dentro del término de diez (10) meses del art. 307 del C.G.P, tal como fue corroborado por la parte actora mediante mensaje de datos del 23 de marzo pasado (archivo 012), por lo que solo existe una única petición, que fue la presentada en diciembre de 2020, la que se negó a tramitar Colpensiones, haciendo un requerimiento que como se señaló fue absolutamente injustificado y arbitrario.

De otro lado, se advierte que la accionada Colpensiones realiza una interpretación esquivada y en detrimento de los intereses del ciudadano del artículo 307 del Código General del Proceso, que a continuación se transcribe:

> ***Artículo 307***. *Ejecución contra entidades de derecho público. Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración*

En el caso concreto, el término de 10 meses previsto en el artículo 307 del Código General del proceso e invocado por Colpensiones para dar respuesta a la solicitud del actor no es aplicable para resolver sobre las peticiones de cumplimiento de las sentencias dictadas por los jueces ordinarios laborales. Lo anterior, como quiera que dicha norma, se encuentra dirigida a la Nación o a las entidades territoriales y no a otro tipo de entidades como Colpensiones, que es una empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional (artículo 1º del Decreto 4121 de 2011), con autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio independiente.

Por el contrario, al examinar las normas generales sobre la ejecución de la sentencias, el artículo 305 del Código General del Proceso señala que "*podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso*".

Así las cosas habiendo trascurrido un termino muy superior al de quince (15) días con que contaba Colpensiones para dar respuesta de fondo a la solicitud del actor, y encontrándose acreditado que no había mérito para haberle solicitado documentación adicional al ciudadano, se ordenará a COLPENSIONES – Gerencia de determinación de derechos que en un

término de **cinco días (5)** siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a dar respuesta de fondo a lo solicitado por el actor, sin que se le pueda requerir al mismo para que allegue documentación auténtica física alguna que tenga que ver con el trámite adelantado ante la jurisdicción ordinaria laboral con número de radicado 11001-41-05-011-2019-00931-00, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia y le notifique en legal forma la decisión adoptada, so pena de dar aplicación a las sanciones establecidas en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la juez Cuarenta Laboral del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad constitucional, **RESUELVE**

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición del señor Ángel María Gómez Mendoza, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a COLPENSIONES – Gerencia de determinación de derechos, que en un término de **cinco días (5)** siguientes a la notificación de este fallo, proceda a dar respuesta de fondo a la petición realizada por el accionante Ángel María Gómez Mendoza radicada el 02 de diciembre del año 2020 y a notificarle en legal forma su contenido.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes el contenido de esta sentencia.

CUARTO: Si este fallo no fuere impugnado, **REMITASE** el expediente a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUISA FERNANDA NIÑO DIAZ
JUEZ

Proyectó GMG -jud

Firmado Por:

LUISA FERNANDA NIÑO DIAZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 040 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cec36efcc0f5ec67af28f28122e5864e9778eb9b8c183fffe307ea17810b2785**

Documento generado en 25/03/2021 12:45:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica